

el Tribunal de Besançon sostuvo (1) que aunque para la transmisión de la herencia, tratándose de sucesión abierta en Francia, era preciso atenderse á la ley francesa, sin embargo, para decidir si el hijo natural debía ó no reputarse legitimado por subsiguiente matrimonio, procedía atenderse á las leyes que rigen las relaciones de familia. El Tribunal, pues, falló que la condición jurídica de hijo legitimado adquirida conforme á las leyes de California debía ser reconocida, aunque, conforme á la ley francesa no pudiera reputarse válidamente adquirido el estado de hijo legitimado (2).

Los mismos principios aplicó el Tribunal de la Martinica en el asunto Begg. Se discutía si el Sr. Begg, ciudadano inglés, que reclamaba la herencia de un hermano suyo también inglés, muerto sin testamento en territorio francés, podía ser admitido á suceder, y si para determinar la relación entre él y el *de cuius* era suficiente que se justificase su condición jurídica conforme á la ley inglesa, aunque no pudiese reputarse legalmente acreditada conforme á la francesa.

El Tribunal admitió en este caso la distinción establecida por nosotros, esto es, que la condición y el vínculo personal entre el que reclame la herencia y el *de cuius* debe determinarse con arreglo al estatuto personal, y que, por consiguiente, tratándose de un inglés, era preciso referirse á la ley de su domicilio. Considerando después que según la ley francesa la transmisión de la herencia extranjera, en cuanto á los bienes inmuebles situados en Francia, se rige por la ley francesa, y que con arreglo á esta ley debía reconocerse al Sr. Begg el derecho á heredar como colateral natural del *de cuius*, declaró su dere-

(1) Cour de Besançon, 25 de Julio de 1876. (*Journal du Dr. int. privé*, 1877, pág. 228).

(2) Según la ley francesa, art. 331 del Código civil, para la legitimación por subsiguiente matrimonio, se requiere que el padre y la madre del hijo nacido fuera de matrimonio le reconozcan legalmente antes ó en el acto mismo de la celebración. Según la ley vigente en California, no se exige como condición de la legitimación el reconocimiento formal anterior ó simultáneo al matrimonio, cuando los padres hayan tenido al niño en la familia como tal hijo, de suerte que pueda alegar simplemente la posesión de estado.

cho sucesorio; aunque conforme á su ley personal, dicho señor Begg, siendo hermano natural no podía reclamar ningún derecho de sucesión (1).

1.472. Los mismos principios deben aplicarse para resolver todas las cuestiones referentes á la condición civil del que reclame la herencia, distinguiéndolas siempre de las que conciernen al derecho hereditario y su cuantía; como, por ejemplo, si el heredero quisiese probar su condición de hijo adoptivo del *de cuius*, ó de hijo natural, ó de cónyuge, ó de pariente dentro del grado legal. Aun en el sistema que lo sujeta todo á la *lex rei sitae*, la transmisión de la herencia, el orden de suceder, la cuantía de los derechos sucesorios, se debe considerar, sin embargo, como independiente y prejudicial toda cuestión que se refiera á la condición del que reclame la herencia, afirmando, y siempre en principio, que es preciso resolverla conforme á las reglas que deben regir el estado de la persona y las relaciones de familia.

En Francia, por consiguiente, probada la condición personal, como el derecho sucesorio debe adjudicarse conforme á la ley francesa, se ha juzgado que ha de aplicarse la *lex rei sitae* respecto de la sucesión inmobiliaria y la del domicilio para la mobiliaria (2).

1.473. Una dificultad podría quizá surgir en el sistema de la *lex rei sitae* á propósito del que reclamase la herencia como cónyuge supérstite é invocara para determinar su condición el estatuto personal que reconociese efectos civiles al matrimonio putativo respecto del cónyuge que hubiese obrado de buena fe. Supongamos que la ley territorial reconozca el derecho sucesorio del cónyuge supérstite, pero que al mismo tiempo establezca que el matrimonio nulo no puede producir ningún efecto civil, ni aun respecto del cónyuge que haya procedido de buena fe, y que, por consiguiente, se desconozca en absoluto la institución

(1) Cour de la Martinique (18 de Mayo de 1878, Begg c. Curateur aux successions vacantes de l'arrondissement de Fort-de-France (*Journal du Dr. intern. privé*, 1878, pág. 507).

(2) Véase en este sentido: Cour de Pau, 17 de Enero de 1872 (*Journal du Dr. int. privé*, 1874, pág. 79).

llamada matrimonio putativo, según sucede por la ley común que rige esta materia en el Estado del Missisipi. En estas circunstancias puede dudarse, si al que intenta determinar su condición de cónyuge le será permitido invocar su estatuto personal para establecerla en virtud del matrimonio putativo, eficaz según aquél para justificar la condición de cónyuge con todos los efectos civiles del matrimonio, respecto del que lo haya contraído de buena fe.

Creemos que en este caso no puede invocarse el estatuto personal, porque de esto resultaría que se dejaba sin efecto una ley territorial de orden público. Si el legislador de un Estado, queriendo atender al mejor orden de la familia ha reconocido efectos civiles solamente al matrimonio válido, y los ha negado en absoluto al matrimonio nulo, no obstante la buena fe, esta disposición legal, que en el fondo desconoce por razones de orden público la institución del matrimonio putativo, no podría dejarse sin efecto por el extranjero. Ciertamente, no se concedería á un extranjero que reclamase la herencia alegando su condición de cónyuge como consecuencia de su matrimonio putativo, si por razones de orden público éste se estimase destituido de todo efecto civil, conforme á la ley territorial.

1.474. Otra dificultad podría surgir en el mismo sistema al aplicar los principios antes expuestos, en el caso en que un hijo natural reclamase la herencia. Admitido, en general, que la condición del heredero en sus relaciones con el *de cujus* debe fijarse conforme á la ley personal, podría originarse una cuestión delicada al determinar la ley que debería regir la condición civil, en la hipótesis de que el hijo tuviese ciudadanía distinta de la del padre y no fuesen uniformes la ley personal del padre difunto y la del que pretendiese probar su condición de hijo natural de aquél; respecto de la prueba legal de la relación de paternidad y filiación naturales.

Supongamos que un hijo nazca en el extranjero de padres desconocidos, y que inscrito como tal en los registros del estado civil se repute ciudadano de dicho país, admitiendo la ley en él vigente la investigación de la paternidad. Figurémonos que este individuo, en virtud de la acción judicial ejercitada ante los

Tribunales de aquel país, haya podido probar que es hijo de un italiano, y que el Tribunal en vista de esto haya declarado la paternidad natural; imaginémonos, por último, que el padre italiano natural muera en Francia, y que abierta allí la sucesión, su hijo natural reclame la parte de bienes inmuebles existentes en la misma nación y que correspondan á esta clase de hijos, según la ley francesa y sus artículos 756 y siguientes.

Teniendo que probar su condición de hijo natural, supongamos que alegue la sentencia del Tribunal que declaró la paternidad natural y la regla sancionada en el art. 192 del Código civil italiano, que dice: «La sentencia que declara la filiación natural produce los efectos del reconocimiento». A primera vista podría parecer que probada la condición de hijo natural y considerando que los derechos sucesorios deben regirse por la ley de la sucesión (que en el caso propuesto sería la ley francesa), podrían adjudicarse al demandante los derechos que al hijo natural pertenecen sobre los inmuebles situados en territorio francés. Sin embargo, esta solución no sería acertada.

Ante todo conviene observar que aunque los extranjeros pueden suceder en Francia, no puede adjudicárseles derechos sucesorios sino en las condiciones determinadas por la ley francesa, ó sea sólo en aquellos casos en los cuales al francés le es permitido suceder (1). Ahora bien, la ley francesa no reconoce ningún derecho sucesorio al hijo natural que no haya sido legalmente reconocido (2), y aun admitiendo que la capacidad para suceder pueda probarse conforme á la ley personal, no sería acertado sostener que esta ley pudiese también adjudicar un derecho sucesorio que no reconoce la ley reguladora de la sucesión. En el caso propuesto, además, ni aun la cualidad de hijo natural respecto del *de cujus* puede reputarse establecida conforme al estatuto personal. El legislador italiano dispone que el reconocimiento de un hijo natural debe hacerse en el acto del nacimiento ó por documento público anterior ó posterior al mismo (3),

(1) Cas. franc. 24 de Junio de 1878 (*Journ. du Palais*, 1878, página 1.102).

(2) Artículo 756.

(3) Artículo 181.

y que la sentencia produce los efectos del reconocimiento, pero sólo en los casos taxativamente determinados en que se admite la investigación de la paternidad (1).

Bien considerado todo, en las circunstancias indicadas el hijo natural no podría ser admitido á la sucesión, ya porque la ley francesa que regiría la sucesión no le reconocería el derecho sucesorio, ya porque la condición misma de hijo natural respecto del *de cuius*, su padre natural, no podría reputarse establecida conforme al estatuto personal; y ni aun en cuanto á la sucesión mobiliaria, para la cual se admite en Francia la autoridad del estatuto personal, podría reconocerse el derecho sucesorio al hijo natural en las circunstancias supuestas, en razón á que la ley italiana concede derechos sucesorios al hijo natural cuando la filiación se reconoce ó declara legalmente; pero no admite que la filiación natural pueda declararse por sentencia, sino en los casos taxativamente marcados en que se permite la investigación de la paternidad.

Además, conviene tener siempre presente que aunque la condición de ilegitimidad de la prole, así como la de legitimidad, deben determinarse conforme al estatuto personal, es una regla constante, confirmada por la jurisprudencia, que en caso de conflicto entre la ley personal del hijo y la del padre respecto de la investigación de la paternidad, debe prevalecer el estatuto personal de aquel cuya paternidad se pretende probar para resolver si está permitida ó no la investigación de la misma (2).

1.475. Teniendo presentes los principios hasta ahora expuestos, es evidente que debiendo determinarse la condición personal con arreglo á la ley que rige las relaciones de familia, no puede ser válida la excepción de que la prueba de la calificación no deba reputarse eficazmente dada conforme á la ley de la sucesión. Es, pues, admisible que reconociendo la relación de familia tal como haya sido establecida por la ley reguladora del es-

(1) Artículos 182 y 189.

(2) Tribunal de Lucca, 20 de Junio de 1877 (*Foro ital.*, 1877, I, página 1.338 y la nota del profesor Filomusi, íd.); comp. Catania, 26 de Marzo 1881 (*Foro ital.*, 1882, I, 31); Cas. de Palermo, 23 de Octubre de 1882 (*Foro ital.*, 1883, I, pág. 309).

tado de familia, el derecho sucesorio y el orden y la cuantía del mismo deben depender enteramente de la ley á que esté sometida la transmisión de la herencia. Podrá, pues, ocurrir que en el sistema que, á semejanza del seguido en Francia, subordina á la *lex rei sitae* la transmisión y el orden de suceder, probada la relación de parentesco según el derecho de familia, sea factible reclamar la herencia en virtud de las disposiciones de la ley territorial que reconozca el derecho sucesorio á los parientes hasta el duodécimo grado (1), aunque según la ley que rija las relaciones de familia, en la que se funda la condición del heredero, no llame al derecho sucesorio á los parientes más allá del décimo grado (2).

1.476. En virtud de los mismos principios, dado el sistema ciertamente poco racional de que en materia de sucesión inmobiliaria toda disposición de la ley tiene el carácter de estatuto real, como dijo el Tribunal de casación francés, se deduce que si se abriese la sucesión de un italiano en Francia, debería tenerse en cuenta al adjudicar los bienes inmuebles la prerrogativa de la línea, como dispone el Código francés, aunque la ley italiana regula la sucesión legítima sin tenerla en cuenta. Esto es ciertamente una anomalía. Pesando los motivos por los cuales se admitió la consideración de la línea en la sucesión, es evidente que como las reglas concernientes á esta materia se han inspirado en el diverso modo de entender el régimen de familia y la conservación de los bienes de sus individuos, no debían aplicarse á las familias extranjeras. Por otra parte, es anormal que la herencia transmitida en consideración á las relaciones de familia se fraccione según los lugares diversos en que estén situados los bienes. La lógica y la razón, por el contrario, sugieren que en virtud del concepto de la unidad de la familia, debería admitirse la uniformidad de la regla para la transmisión de los bienes á aquellos que perteneciendo á la familia están entre sí ligados por determinadas relaciones, é incluir ó excluir la prerrogativa de la línea según la admitan ó excluyan las reglas sancionadas por

(1) Cód. civ. franc., art. 755.

(2) Comp. Laurent, op. cit., t. VI, § 226; Champecommunal, *Succe-ssion en Dr. intern.*, pág. 359; Weiss, *Conflit des lois*, t. IV, pág. 557.

el legislador á cuyo imperio debe reputarse sometida la misma familia. Es inútil que nos detengamos á poner de manifiesto cómo la lógica y la razón no abonan ciertamente el sistema aceptado en Francia en materia de sucesiones, ni las resoluciones de los Tribunales franceses. Laurent demuestra con abundancia de razones de qué modo los principios en que debe juzgarse fundada la sucesión legítima y el mismo concepto informante de la ley francesa, son desconocidos y conculcados en el caso de una sucesión extranjera, y hacemos nuestro lo que el insigne jurisconsulto escribe á este propósito (1). La censura del sistema puede al fin tener eficacia para mover al legislador francés á hacer cesar la anomalía.

A este propósito es indispensable que se modifique el principio proclamado por el Tribunal de casación en su sentencia de 18 de Julio de 1859, según el cual las sucesiones son de orden público, y aquel otro según el que la igualdad en la partición no puede ser desatendida en territorio francés mediante la aplicación de leyes extranjeras que no sean uniformes (2), principio que el mismo Tribunal confirmó en su sentencia de 31 de Marzo de 1874, sosteniendo «que las leyes que rigen la transmisión» hereditaria se refieren indistintamente al estatuto real en todas sus partes» (3). Hasta que este absurdo concepto se abandone ó se corrija, es muy natural que los Tribunales franceses continúen manteniendo como principio dogmático que la ley francesa debe regir bajo todos aspectos la transmisión de la herencia del extranjero en cuanto á los bienes inmuebles situados en Francia.

1.423. En el sistema de la legislación italiana, sentado el principio de que la transmisión de la herencia se rige por la ley nacional del *de cuius* para todo lo que concierne al orden de suceder y á la cuantía de los derechos sucesorios, y sin hacer ninguna distinción, en razón á la naturaleza de los bienes (4), es claro que toda cuestión concerniente al derecho sucesorio, en gene-

(1) Véase tomo VI, § 225 y siguientes.

(2) Cas. req., 18 de Julio de 1859 (*Journ. du Palais*, 1860, pág. 112).

(3) Cas. req., 31 de Marzo de 1874 (*Journ. du Palais*, 1874, pág. 884).

(4) Comp. Tribunal de Palermo, 23 de Diciembre de 1892 (Scebe-rras) (*Circolo giuridico*, 1892, pág. 317).

ral ha de resolverse conforme á la ley nacional de la persona de cuya herencia se trate, y debiendo aplicarse dicha ley para determinar la cuantía del derecho sucesorio perteneciente á cada heredero, es natural que toda contienda relativa á la colación y á la imputación, salvo, como diremos más adelante, el respeto á los derechos de los terceros (1), y cualquiera otra relativa á la cuantía del derecho, deben resolverse con arreglo á la misma ley. Por otra parte, esto parece más razonable, porque la función de la ley cuando regula la transmisión legítima, á falta de la voluntad manifestada mediante el testamento, se explica teniendo en cuenta la organización de la familia, las relaciones que pueden derivarse del parentesco ó del matrimonio y ciertos intereses de orden jurídico y de orden económico, concernientes á la conservación y á la justa división de la propiedad familiar. Ahora bien, en todo esto no se puede admitir, en general, que la soberanía del país en que los bienes estén situados tenga un interés absoluto y exclusivo para regir conforme á la ley por ella hecha, la entrega del patrimonio familiar á los individuos de una familia extranjera.

Más razonable es desde luego que la soberanía á la cual debe atribuirse la competencia para establecer la mejor organización de la familia, sea la llamada á regir la partición de la herencia entre los miembros que la constituyen, y que tratándose de una sucesión extranjera, se reconozca, por consiguiente, en tesis general, la autoridad de esta ley, salvo ciertas limitaciones que indicaremos después.

Es evidente que también para decidir si el derecho sucesorio puede ó no reconocerse á una persona en virtud de la representación, y quiénes deben ser llamados á heredar por derecho propio y quiénes por derecho de representación, debe aplicarse la ley nacional del *de cuius*. La ley territorial no debería tener autoridad en este respecto, puesto que en la admisión ó exclusión del derecho de representación no hay nada que afecte al derecho territorial ni que pueda justificar la aplicación de la *lex rei sitae*.

(1) Véase el capítulo XIV.

En Francia, siempre en virtud del mismo inexacto principio, se admite, por el contrario, que en cuanto á la representación, debe aplicarse la *lex rei sitae* en caso de sucesión extranjera (1). Para justificar esto se ha hecho notar que el Código civil francés dice en el artículo 739: «La representación es una ficción de la ley, cuyo efecto es hacer entrar á los representantes en el lugar, en el grado y en los derechos del representado», y que tratándose de una ficción legal no puede admitirse la autoridad de una ley extranjera. Sin embargo, con más razón se puede sostener que la representación envuelve un concepto de equidad y de justicia reconocido por la ley, en virtud del cual se admite que unos herederos deben entrar en el grado y tener los derechos de otros sucesores, para mantener el principio de la justicia y de la equidad en el repartimiento de la herencia.

Sin entrar á discutir sobre el más justo concepto de la representación, el hecho es que mientras el legislador italiano admite que la indignidad del padre no puede dañar á los hijos (2), los cuales pueden heredar por representación, como el Código francés no lo admite (3), los italianos hijos del indigno no heredarían por representación en caso de sucesión italiana á la cual fuese llamado su padre indigno, si se tratase de bienes inmuebles situados en Francia. ¿No es esta una de las anomalías que se derivan del sistema francés?

1.478. Pasemos ahora á examinar en qué casos puede limitarse la autoridad de la ley extranjera por razones de orden público.

En general, es preciso afirmar que siempre que se trate de la defensa del interés social ó del régimen de la propiedad desde el punto de vista del interés público, la ley debe tener autoridad absoluta y exclusiva, cualquiera que sea la naturaleza de las relaciones que desde ese punto de vista trate de regular. Este principio debe aplicarse también á las relaciones que pueden

(1) Comp. Besançon: «El derecho de representación en una sucesión abierta en Francia, depende del estatuto territorial francés». 25 de Julio de 1876 (*Journal du Dr. int. privé*, 1877, pág. 228).

(2) Artículo 728.

(3) Véase el art. 730.

derivarse de la transmisión del patrimonio y respecto de los derechos de los herederos. Todo el problema se reduce, por consiguiente, á investigar y determinar si aplicando la ley extranjera, que fije de modo distinto el orden de suceder y la cuantía de los derechos sucesorios, se dejará sin efecto alguna ley territorial de orden público.

Recordemos lo que hemos dicho en otro lugar para explicar qué leyes territoriales deben tener autoridad *erga omnes*, y qué otras, aunque de orden público, deben tenerla solamente respecto de las personas sometidas á la potestad del legislador (1).

Las leyes que presiden la sucesión y que determinan el orden de suceder de las personas que constituyen la familia y la cuantía de los derechos sucesorios reconocidos á cada una de ellas, están, sin duda alguna, informadas por principios de orden público; pero como esas leyes se basan en el derecho mismo de familia, no pueden, en general, tener autoridad, sino respecto de las personas sometidas á la potestad del legislador. No puede ponerse en duda que cada legislador determina la división del patrimonio familiar proponiéndose mantener los principios de justicia y de igualdad que considere mejores, y que es, por consiguiente, un concepto altamente moral el que domina en cada legislación el sistema del derecho hereditario. Sin embargo, no se puede pretender que este principio moral se entienda de manera semejante en todos los países del mundo, ni sostener que el orden público territorial se perturbe, si teniendo que aplicar una ley extranjera para la división del patrimonio familiar de un extranjero, se aplican reglas que no se conformen con las sancionadas en el derecho territorial.

¿Puede decirse, acaso, que se perturbe el orden público porque, en virtud de las disposiciones de la ley extranjera, se reconozca el derecho de sucesión á los parientes más allá de cierto grado, ó porque sea mayor ó menor la cuantía del derecho sucesorio de éstos, ó al cónyuge supérstite se le reconozca un derecho sucesorio en esta ó en aquella proporción?

(1) Véase el § 1.324 y siguientes, y en particular el § 1.329 y siguientes.

Las diferentes reglas relativas al derecho hereditario, sancionadas por el legislador extranjero é inspiradas por un principio moral diverso de aquel en que se inspira el legislador territorial, son perfectamente aplicables para determinar el orden de suceder, aun respecto de los bienes existentes en el territorio del Estado, sin que por esto pueda considerarse perturbado el derecho público territorial, ó violado ó conculcado el interés social ó los derechos de la colectividad. También nosotros admitimos que cuando esto suceda debe limitarse la autoridad de la ley extranjera, pero no en virtud de la realidad del estatuto relativo al derecho hereditario, sino del justo principio de que en ningún Estado puede aplicarse una ley extranjera si su aplicación implica la derogación del derecho público territorial ó de los principios sancionados para proteger los intereses sociales ó los derechos de la colectividad.

1.479. Por consiguiente, si la ley extranjera que ha establecido el orden de la sucesión niega después el derecho sucesorio perteneciente á la persona llamada á suceder, por haber abandonado su confesión religiosa mediante abjuración, ó si no reconoce el derecho sucesorio al que, en virtud de una sentencia, ha sido condenado á la muerte civil, ó lo niega al hombre de color; en estos casos es evidente que tales disposiciones especiales no podrán aplicarse en un Estado en que, según el Derecho público vigente, la condición civil de la persona sea independiente de sus creencias religiosas y donde esté consagrado el principio de la igualdad civil, sin distinción de castas ni de razas (1).

Además, creemos que puede ser desconocida la autoridad de la ley extranjera relativa á la sucesión, en la hipótesis de que niegue todo derecho sucesorio á las hijas. En términos abstractos, admitimos que el legislador de cada país debe procurar mantener el principio de la igualdad en la familia, y que, por consiguiente, debe respetarse la ley por él promulgada que consagra el privilegio de la masculinidad, reconociendo mayores

(1) V. Weiss, *Dr. int. privé*, pág. 690, y *Traité conflict des lois*, t. IV, páginas 557 y siguientes; Despagnet, *Dr. int. privé*, § 360; Champcommunal, *Succession*, pág. 348; Antoine, *De la succession*, § 79; Surville et Arthuys, *Dr. int. privé*, § 347.

derechos sucesorios á los varones, aunque este privilegio esté en oposición con el principio de igualdad en que se funde la ley territorial. Observaremos, sin embargo, que ciertas leyes de sucesión completamente excepcionales, que más bien tienen el carácter de leyes políticas que de civiles, no pueden gozar autoridad en los países extranjeros, y entre ellas creemos que está comprendida la que no concede derechos sucesorios á las hijas.

Semejantes leyes tienden indudablemente á un fin político, fuera de la esfera puramente jurídica, por lo que nos parece razonable admitir que no puedan tener autoridad sino respecto de los bienes que estén situados en el territorio del soberano que las haya dictado. Es justificable cierta diferencia en la condición jurídica por razón de sexo; puede admitirse un derecho de preferencia en la sucesión concedido por ciertos motivos de interés público á los hijos respecto de las hijas; pero reconocer la autoridad de la ley extranjera que niegue en absoluto derechos sucesorios á las hijas, sería evidentemente una manifiesta violación de los principios de justicia natural y del derecho público territorial de todo país civilizado (1).

1.480. Algunos han opinado que para proteger los intereses de la familia legítima y el respeto á los derechos que nacen del matrimonio, no debía reconocerse la autoridad de una ley extranjera que concediese á los hijos naturales una parte superior en la sucesión á la permitida por la ley territorial en caso de concurrencia de hijos naturales y legítimos. Se ha dicho que por razones de orden superior y para mantener á salvo la organización social, las disposiciones restrictivas relativas á los derechos sucesorios del hijo natural deberían considerarse comprendidas entre las de orden público, imperativas *erga omnes* (2). Sin embargo, nosotros encontramos más acertada la opinión de aquellos que sostienen que debiendo reputarse dentro de la competencia del legislador de cada país el regular las relaciones

(1) Véase Savigny, *Sistema del Derecho romano*, § 376; Laurent, tomo VI, § 327.

(2) Champcommunal, *De la suc.*, pág. 367; Weiss, *Conflict des lois*, tomo IV, pág. 563; Demolombe, *Successions*, t. I, núm. 41.

que se derivan de la familia legítima y de la familia natural y los derechos del hijo natural, no puede admitirse que el soberano del país en que estén situados los bienes hereditarios imponga á los demás los principios de moral pública que le hubiesen guiado al regular la condición de los hijos naturales al lado de la de los hijos legítimos (1).

1.481. Una duda más fundada puede surgir á propósito de la aplicación de la ley extranjera que establezca el privilegio de primogenitura ó de mayorazgo. Entre los jurisconsultos contemporáneos algunos opinan que no se perturba el orden público porque se transmitan los bienes conforme á la disposición de una ley extranjera que reconozca el derecho privilegiado del primogénito en la sucesión (2). Otros, por el contrario, creen que se violarían los principios de orden público territorial si un extranjero pudiera prevalerse de su derecho de primogenitura en detrimento de los herederos del mismo grado (3).

En general, nos parece razonable admitir que cualesquiera que pudiesen ser las tendencias dominantes en un país al establecer la igualdad entre los herederos del mismo grado y las razones de orden público para justificar este sistema eminentemente democrático, no podrían tener valor alguno para desconocer las reglas de orden diverso aceptadas en otro país acerca de la organización de la familia, con el objeto de mantener viva la aristocracia con todo su prestigio y con sus tradiciones familiares. Sobre esto es preciso respetar la competencia de cada legislador y las razones de orden público y de interés social que pueden inclinarle á uno ó á otro sistema. Es ciertamente supremo interés de cada Estado que los ciudadanos respeten el orden

(1) Comp. en este sentido, Rolin Albéric, *Dr. int. privé*, t. II, § 741; Despagnet, op. cit., 3.^a ed., núm. 365, pág. 684; Antoine, op. cit., § 75.

(2) Rolin Albéric, cit., t. II, § 740, pág. 371; Bertault, *Questions du Code Napol.*, t. I, núms. 129 y 131, pág. 92; Despagnet, loc. cit., página 684; Surville et Arthuys, op. cit., § 347, pág. 731; Renault, *De la succession* (*Journ. du Dr. int. privé*, 1875, pág. 334); Champcommunal, op. cit., página 363.

(3) Weiss, *Conflict des lois*, t. IV, pág. 558; Laurent, t. VI, § 328 y siguientes.

de ideas que la soberanía prefiere; pero no puede existir un verdadero interés social en imponer á las familias extranjeras una ley que no les afecte para nada. ¿Acaso se puede pretender que todas las colectividades deban organizarse obedeciendo los principios democráticos y que éstos deben prevalecer en la organización de la familia en todas las partes del mundo? Puede discutirse, teniendo en cuenta los altos fines sociales, qué sistema es el mejor. Laurent dice que los privilegios son odiosos, que la igualdad es conforme á la ley de Dios y que es preciso combatir la ley humana que la contradiga (1). Esto puede ser justo en la esfera de la moral, no en la del derecho. Las leyes humanas tienden á conseguir lo mejor y á evitar lo peor, pero teniendo en cuenta las condiciones históricas, políticas, sociales y morales en que se encuentra el pueblo para que se hacen.

Todas las leyes en materia de sucesiones son de orden público, pero por esto no puede admitirse que todas deben tener autoridad territorial. Cuando no se trata del interés social del Estado en que las leyes extranjeras deben cumplirse, cuando los derechos y los intereses de la colectividad no sufren menoscabo, es preciso reconocer la autoridad de las leyes sucesorias extranjeras, aunque se inspiren en principios de orden público distintos, y aplicarlas sin restricciones.

Llegamos, pues, á la conclusión de que, en general, si la ley extranjera reconoce al primogénito un derecho sucesorio más extenso que á los demás herederos en el mismo grado, debe aplicarse esta ley para regir la sucesión, aun en un Estado democrático, donde se considere la igualdad como base del orden político y del orden civil.

Conviene, sin embargo, advertir, que si el derecho de primogenitura implicase la prohibición de enajenar los bienes hereditarios, vinculándolos de este modo á perpetuidad en forma de mayorazgo (2), la ley extranjera, en la parte que sancionase esta

(1) Laurent, cit., t. VI, § 328, pág. 560.

(2) Véase para las diversas formas del derecho de primogenitura y de los mayorazgos, y sobre las cuestiones suscitadas después de la abolición del privilegio del *droit d'aînesse* y *majorat* en Francia;